

Recurso de Revisión N°: 00963/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00963/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Poder Legislativo, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00185/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1. APLICACIÓN DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DEL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 2. EL LISTADO DESGLOSADO DE LAS COLONIAS QUE HAN SIDO BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DEL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 3. RECIBO DETALLADO DE LOS APOYOS OTORGADOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DEL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el archivo electrónico *185 respuesta o.s.o..pdf*; conforme a lo siguiente:

185 respuesta o.s.o..pdf.- Oficio número UIPL/0392/2017 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual establece que la normatividad aplicable al Programa de Apoyo a la Comunidad es el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad para el ejercicio fiscal 2016 y 2017, proporcionando la liga electrónica para su consulta, así mismo establece la sugerencia de presentar la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en virtud de que esa dependencia es la encargada de administrar el Programa de Apoyo a la Comunidad y le correspondería otorgar respuesta a la solicitud formulada.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el cual fue

Recurso de Revisión N°:

00963/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00963/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta otorgada con fecha del 28 de marzo de 2017 a mi solicitud de información por parte del Sujeto y Obligado y el oficio adjunto con folio: UIPL/0392/2017 con fecha del 27 de marzo de 2017."(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del sujeto obligado resulta omisa y niega la información. Su respuesta es entonces contradictoria a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues dicho artículo estipula que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente. El sujeto obligado en su respuesta establece que no le compete otorgar lo referente al Programa de Apoyo a la Comunidad. Mientras que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común, en su fracción XIV establece como información de carácter pública la relativa a los PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS Y APOYOS respecto de los programas de transferencia, de servicios y de infraestructura SOCIAL y de subsidio. Cabe señalar que el Programa de Apoyo a la Comunidad se encuadra dentro del supuesto del artículo antes mencionado, al tener objetivo el brindar apoyos a los particulares. Asimismo los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad establece en sus objetivos general y específico lo siguiente: "El Programa de Apoyo a la Comunidad tiene como objetivo proporcionar, a través de la gestión de los LEGISLADORES, GRUPOS PARLAMENTARIOS y las dependencias del Ejecutivo Estatal, bienes, servicios y APOYOS diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, así como para

fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexiquense". Conforme a lo anterior se reitera la negativa del sujeto obligado a brindar la información solicitada sobre el Programa de Apoyo a la Comunidad, pues prefiere decir que no es de su competencia, cuando la Ley de Transparencia del Estado de México y los Lineamientos del Programa de Apoyo a la Comunidad establecen que los legisladores son responsables de la información generada sobre ese programa. En los Lineamientos también se indica que los gestores son los LEGISLADORES, SUS GRUPOS PARLAMENTARIOS que promueven la atención de las demandas sociales del Programa de Apoyo a la Comunidad. Y que la Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero a cada Gestor (LEGISLADOR), de acuerdo con las solicitudes que le sean autorizadas. Los requisitos para tramitar algún apoyo en sus lineamientos establece que la petición deba dirigirse al Gestor (LEGISLADOR), misma que deberá firmar para su visto bueno. Así como un oficio del Gestor (LEGISLADOR) en papel oficial, dirigido al Gobernador o Secretario de Finanzas. Asimismo se establece como RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL GESTOR DEBERA CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE REQUISITADA Y CON LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS RESPONSABLES DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES ECONÓMICOS Y MATERIALES. De igual forma, lo relativo a la transparencia establece que la INFORMACIÓN GENERADA SERÁN RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES, EN TÉRMINOS DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, por lo anterior se reitera que el artículo 92 marca que la información generada sobre los apoyos otorgados a la comunidad es una obligación de transparencia común. El diputado Raymundo Guzmán Corroviñas al ser legislador es también por ende gestor de dicho programa; lo que le atribuye la responsabilidad de tener y poner a disposición los archivos y/o documentos que se generan sobre los apoyos otorgados a través del Programa de Apoyo a la Comunidad. El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de las obligaciones de transparencia común, establece para el Poder Legislativo Local que DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO el informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudios e investigación. Por lo que el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas debe entregar la información pues recibe partidas presupuestales para beneficio de los particulares que así se lo

Recurso de Revisión N°:

00963/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

requieran, y por lo tanto es responsable de resguardar esa información. Por lo anterior y reiterando lo antes expuesto solicito a través del recurso de revisión conforme al artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme a la fracción I y la fracción V la entrega de la información solicitada; pues el SUJETO OBLIGADO, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas se está negando a dar la información solicitada. Sólo otorga como respuesta un oficio, el cual motiva y fundamenta de manera tendenciosa hacia la opacidad y la negativa del acceso a la información de carácter público. Mismo derecho que es considerado como un derecho humano.”(sic)

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veintiséis de mayo de doce de mayo de dos mil diecisiete, remitió informe de justificación mismo no fue puesto a disposición de la parte recurrente, en virtud de que no modificaba la respuesta otorgada; así mismo se precisa que el recurrente no realizó manifestación alguna. Por lo anterior en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto; plazo que fue prorrogado en términos del tercer párrafo del artículo 181 de la referida Ley, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo.

Sexto. Del retorno del recurso de revisión.

En la vigésima cuarta sesión ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios determinó el retorno del recurso de revisión, mismo fue remitido a la Ponencia de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, para dictar la resolución del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de

análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Como fue referido previamente, la hoy recurrente solicitó del sujeto obligado, información de la aplicación de las partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad por parte del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas en el año 2016 y lo que va de 2017; el listado desglosado de las colonias que han sido beneficiadas por el Programa de Apoyo a la Comunidad por parte del Diputado Raymundo Guzmán en 2016 y lo que va de 2017; así como recibo detallado de los apoyos otorgados correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad por parte del Diputado Raymundo Guzmán durante 2016 y 2017, ante tal solicitud, el sujeto obligado proporcionó respuesta en el sentido de que el competente para otorgar la respuesta es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dado que es la dependencia encargada de la administración del Programa de Apoyo a la Comunidad, así mismo proporcionó las ligas electrónicas donde se pueden visualizar los Lineamientos de operación de dicho programa de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Ante dicha respuesta la particular se inconformó aludiendo los motivos y razones de inconformidad previamente referidos.

Así mismo, el sujeto obligado rindió informe justificado en el cual manifestó que la inconformidad se basa en lo establecido en la fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiriendo el sujeto obligado que dicha fracción no le resulta aplicable, como se puede observar en la tabla de aplicabilidad de la cual proporcionó el enlace a la dirección electrónica.

Estableciendo además que lo considerado por el artículo 95 de la referida Ley no encuadra dentro de la redacción el Programa de Apoyo a la Comunidad, pues dicho programa no afecta el presupuesto otorgado al Poder Legislativo, reiterando que se debe presentar la solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México mediante la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en virtud de que dicha dependencia es la encargada de administrar el programa multicitado, y es quien cuenta con las herramientas idóneas para dar respuesta a la solicitud de información planteada, aludiendo conceptos previstos en los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad de los ejercicios 2016 y 2017, como lo son el de Unidad Responsable y Coordinación.

Así las cosas, es preciso considerar lo siguiente: los motivos de inconformidad de la recurrente versan en lo siguiente:

- Que la respuesta dada a la solicitud de información por parte del sujeto obligado resulta omisa y niega la información.
- Que la respuesta es contradictoria a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues dicho artículo estipula que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente.
- Que el sujeto obligado en respuesta establece que no le compete otorgar lo referente al Programa de Apoyo a la Comunidad, mientras que el artículo 92 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común, en su fracción XIV como información de carácter pública la relativa a los programas de subsidios, estímulos y apoyos respecto de los programas de transferencia, de servicios y de infraestructura social y de subsidio; y que el Programa de Apoyo a la Comunidad se encuadra dentro del supuesto del artículo antes mencionado, al tener objetivo el brindar apoyos a los particulares.

- Que los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad establece en sus objetivos general y específico “El Programa de Apoyo a la Comunidad tiene como objetivo proporcionar, a través de la gestión de los legisladores, grupos parlamentarios y las dependencias del Ejecutivo Estatal, bienes, servicios y apoyos diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, así como para fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexiquense” y conforme a lo anterior se reitera la negativa del sujeto obligado a brindar la información solicitada sobre el Programa de Apoyo a la Comunidad, pues prefiere decir que no es de su competencia, cuando la Ley de Transparencia del Estado de México y los Lineamientos del Programa de Apoyo a la Comunidad establecen que los legisladores son responsables de la información generada sobre ese programa.
- En los Lineamientos también se indica que los gestores son los legisladores, sus grupos parlamentarios que promueven la atención de las demandas sociales del Programa de Apoyo a la Comunidad y que la Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero a cada Gestor (legislador), de acuerdo con las solicitudes que le sean

autorizadas y que los requisitos para tramitar algún apoyo en sus lineamientos establece que la petición deberá dirigirse al Gestor (legislador), misma que deberá firmar para su visto bueno, así como un oficio del Gestor (legislador) en papel oficial, dirigido al Gobernador o Secretario de Finanzas y se establece como responsabilidad administrativa que el gestor deberá contar con la documentación debidamente requisitada y con las firmas autógrafas de los responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales.

- Que en lo relativo a la transparencia establece que la información generada serán responsabilidad de los gestores, en términos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reiterando que el artículo 92 marca que la información generada sobre los apoyos otorgados a la comunidad es una obligación de transparencia común y el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas al ser legislador es también por ende gestor de dicho programa; lo que le atribuye la responsabilidad de tener y poner a disposición los archivos y/o documentos que se generan sobre los apoyos otorgados a través del Programa de Apoyo a la Comunidad.
- Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de las obligaciones de transparencia común, establece para el Poder Legislativo Local que deberá poner a disposición del público el informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudios e investigación; por lo que el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas debe entregar la información pues recibe partidas presupuestales para

beneficio de los particulares que así se lo requieran, y por lo tanto es responsable de resguardar esa información.

- Que en virtud de lo referido, solicita a través del recurso de revisión conforme al artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme a la fracción I y la fracción V, la entrega de la información solicitada pues el sujeto obligado y el diputado se están negando a dar la información solicitada, solo otorga como respuesta un oficio, el cual motiva y fundamenta de manera tendenciosa hacia la opacidad y la negativa del acceso a la información de carácter público, mismo que es considerado como un derecho humano.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

En Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento de la información.

Lo anterior, se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Recurso de Revisión N°:

00963/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Preceptos que si bien establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, también establecen que sólo proporcionaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos; por lo cual en caso de que la información no obre en los archivos del sujeto obligado, existe una imposibilidad de proporcionarla, dado que al no haber información en sus archivos ya sea por no haberla generado o porque una vez generada ya no se encuentra más, no es posible entregar información alguna.

Así, es de mencionar que el sujeto obligado no fue omiso de otorgar respuesta a la solicitud de información como lo refiere la recurrente, ya que el sujeto obligado da

contestación a la solicitud de información formulada, sin embargo, el sujeto obligado la atiende en términos de lo que dispone el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que las unidades de transparencia al determinar la notoria competencia para atender las solicitudes de información, en su caso, orientaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes; por tanto, se menciona que el motivo de inconformidad es infundado, dado que hubo respuesta, sin embargo para el particular fue desfavorable, motivo por el cual recurrió al medio de impugnación establecido en la legislación de la materia; así mismo la orientación no puede considerarse como contradictoria a los dispuesto por el artículo antes transcrito, por los motivos antes mencionados, cuando los sujetos obligados no cuentan con la información que les es solicitada.

En lo referente a que el artículo 92 de la Ley de Transparencia Local en su fracción XIV, establece como obligación de transparencia la información relativa a los programas de subsidios, estímulos y apoyos respecto de los programas de transferencia, de servicios y de infraestructura social y de subsidio; es preciso considerar que cada sujeto obligado de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones, remitió a este Instituto la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, así mismo una vez publicada la información en los portales electrónicos de los sujetos obligados, la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Información Pública Mexiquense, se están llevando a cabo revisiones con la finalidad de establecer el cumplimiento de dicha información, ello de conformidad con la aplicabilidad de cada fracción acorde a los elementos normativos que rigen a cada uno de los sujetos obligados, por tanto en caso de no contar con obligación normativa dentro de las leyes, acuerdos, reglamentos,

Recurso de Revisión N°:

00963/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

decretos o demás normatividad para contar con información de algún tipo, no resulta adecuado ordenar una entrega de información

Por cuanto a que la Ley de Transparencia del Estado de México y los Lineamientos cuando la Ley de Transparencia del Estado de México y los Lineamientos del Programa de Apoyo a la Comunidad establecen que los legisladores son responsables de la información generada sobre ese programa y son los responsables de otorgar la información, se precisa que en la Ley de Transparencia no se ubica una situación específica como la pretendida por el particular, dado que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra precepto alguno que establezca tácitamente que los legisladores estatales sean responsables de generar y otorgar información con programa alguno o el solicitado.

Asimismo, por cuanto hace a que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de las obligaciones de transparencia común, establece para el Poder Legislativo Local que deberá poner a disposición del público el informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudios e investigación; es información que no fue contemplada en la solicitud de información inicial, por tanto no puede ser motivo de estudio, además de que se observa que la hoy recurrente requiere en este punto adicional, información relacionada con el presupuesto ejercido directamente por el Poder Legislativo, situación que no es congruente con lo relacionado al gasto o presupuesto del Programa de Apoyo a la Comunidad, dado que corresponde a dos sujetos obligados de índole distinta, ya que uno es el Poder Legislativo y el otro, la

Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de México dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, al ser distintos no ejercen de manera conjunta su presupuesto, aunado a que no existe dependencia jerárquica ni funcional entre ello, ya que cada uno ejerce sus facultades y competencias por separado. Por tanto dicho requerimiento no puede ser considerado, dado que en la solicitud de información no fue requerida información relacionada sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, por lo cual resulta inatendible dicho punto, sirve de sustento a lo anterior el criterio 01/17² emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. No obstante, se deja a salvo su derecho a formular una solicitud de información al sujeto obligado en caso de conocer el ejercicio de su presupuesto asignado o los informes referidos en el recurso de revisión.

Ahora, no pasa desapercibido que los puntos solicitados por el particular referente a la aplicación de partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad, listado de colonias beneficiadas con el programa y recibo detallado de los apoyos, todo ello relacionado al Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, es información que debe obrar o que se puede obtener de la información con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ello considerando que es la operado por la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, unidad administrativa

² Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal, como se observa en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas:

V. Estructura Orgánica

| | |
|-----------|-----------------------------|
| 203000000 | Secretaría de Finanzas |
| 203010000 | Secretaría Particular |
| 203020000 | Coordinación Administrativa |

...

| | |
|-----------|---------------------------------------------------|
| 203460000 | Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad |
|-----------|---------------------------------------------------|

Así por cuanto hace a la aplicación de las partidas correspondientes, los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, en el apartado 7. Criterios de Selección y Procedimiento para la Entrega de Bienes, Servicios y Apoyos, en el inciso b) Afectación Presupuestal, refiere que la Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero asignado³; por lo cual es claro que la unidad encargada de realizar la afectación presupuestal y en consecuencia aplicar a las partidas presupuestales, es la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, como unidad a la cual se encuentran asignados los recursos y responsable del registro financiero y de las partidas o conceptos aplicados, a los recursos destinados para el Diputado referido, ello en caso de haber destinado recursos a éste; en tales circunstancias, lo relacionado a las partidas correspondientes a dicho Programa por



³ b) Afectación Presupuestal

La Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero asignado a cada G3stor, de acuerdo con las solicitudes que le sean autorizadas.

parte del Diputado Guzmán en el año de 2016 y lo que va de 2017, es información que puede obrar en poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Así mismo, en relación al segundo punto donde se requiere el listado de las colonias beneficiadas, es preciso manifestar que en los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad en lo que corresponde al procedimiento de operación, específicamente en lo referente a la solicitud de material, se establece que se entrega un oficio de solicitud indicando el nombre del municipio, colonia y barrio, entre otros, información que contiene el formato "FORMATO PAC-02", como se observa a continuación:

FORMATO PAC 02

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|  GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO |  CUICATLÁN GRANDE | PARA SER LLENADO POR LA COORDINACIÓN FOLIO No. 1 |
| SOLICITUD DE MATERIALES | | |
| DATOS DE LA COMUNIDAD SOLICITANTE | | |
| SOLICITANTE RESPONSABLE | 2 | NOMBRE Y APELLIDO DEL GESTOR |
| MUNICIPIO | 3 | |
| COMUNIDAD | 4 | |
| CANTIDAD DE POBLACIÓN SOLICITANTE | 5 | |
| | 6 | |

- | | | |
|---|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 | Municipio: | Anotar el municipio donde radica la persona beneficiada o donde se llevará a cabo la obra u/o acción. |
| 5 | Comunidad: | Anotar el nombre del pueblo, barrio, colonia, ranchería, paraje, etc. Donde se llevará a cabo la obra u/o acción. |

Recurso de Revisión N°:

00963/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se desprende que en los formatos requisitados que son entregados y tiene la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, existe información relacionada con los municipios y comunidades beneficiadas por el Programa de Apoyo a la Comunidad, en los cuales conforme a la descripción que se visualiza previamente, se puede obtener la información concerniente al pueblo, barrio, colonia, ranchería, paraje, etc. donde se lleva a cabo la obra y/o acción; en consecuencia es en la documentación que obra en poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, de la cual se podría obtener lo concerniente a las colonias beneficiadas con los recursos gestionados por parte del Diputado Guzmán Corroviñas, en el ejercicio dos mil dieciséis y lo correspondiente al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fecha de la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, en relación al recibo detallado de los apoyos otorgados, conforme se observa en los formatos referidos, la unidad responsable de la administración de los recursos, es quien otorga los bienes para las obras o acciones, por lo tanto, es la unidad competente para poder otorgar la información solicitada, dado que en los formatos referidos se plasma la recepción de las solicitudes tramitas y en los formatos FORMATO PAC-03, SOLICITUD DE ENTREGA EN SITIO DE MATERIALES y FORMATO PAC-04 SÓLICITUD DE RECURSOS, se plasma el nombre de la persona que solicitó el material o los recursos, y para el caso de materiales, las personas habilitadas para recibirlos, según se observa en los formatos referidos:

| PERSONAS HABILITADAS EN EL LUGAR DE LA ENTREGA PARA RECIBIR EL MATERIAL | | |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|-------------------------|
| NOMBRE | | TELÉFONO PARA UBICACIÓN |
| 1) | (6) | |
| 2) | | |
| 3) | | |

| OBSERVACIONES |
|---------------|
| (7) |

| TRAMITO (8) HABILITADO (Nombre y Firma) | GESTIONO (9) GESTOR (Nombre y Firma) | SOLICITO (10) (Nombre y Firma) |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------|
| | | |

| DATOS DE LA FACTURA | | | | |
|---------------------|--------|-------|---------|----------|
| FOLIO | NUMERO | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
| | (9) | (10) | (11) | (12) |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

| SOLICITA (13) | ENTREGA (14) | RECIBE |
|------------------------------|------------------------------|----------------|
| GESTOR (A) NOMBRE Y FIRMA | HABILITADO NOMBRE Y FIRMA | NOMBRE Y FIRMA |

NOTA: PARA VER DESLIZADO DE LA COORDINACIÓN

Así, con lo expuesto, para obtener el recibo detallado de los apoyos, se podría consultar la información relacionada a los formatos requisitados que son entregados a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, dado que son requisitos que se deben presentar a la Coordinación referida para verificar el cumplimiento y la procedencia de otorgar los materiales y/o recursos, por lo cual se infiere que la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de información es la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Por lo expuesto, es preciso referir que los motivos de inconformidad no encuadran en lo previsto por el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, además de que como

fue estudiado, el particular dentro del recurso de revisión establece requerimientos adicionales a la solicitud de información, mismos que no pueden ser motivo de estudio en el presente recurso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 191 fracción VII⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión ha quedado sin materia atento a que el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información es uno distinto del cual se formuló la solicitud de información; conforme a lo dispuesto por el artículo 192 fracción IV y V, en correlación al 191 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁴ Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

El recurso de revisión se sobresee en atención a los fundamentos y consideraciones expuestas en el considerando Cuarto, de conformidad con lo dispuesto por el 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurrente podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables o conforme a lo establecido en los artículos 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Así mismo, se deja a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de información al sujeto obligado Poder Legislativo para conocer de los informes del ejercicio de su presupuesto asignado y del sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información relacionada a los recursos del programa de apoyo a la comunidad.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

Primero. Se sobresee el recurso de revisión número 000963/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado** la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00963/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de revisión 00963/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/IMA